autorización concedida por la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya a la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», para la modificación y ampliación de las instalaciones mencionadas, de conformidad con aus disposiciones legales en vigor y las prescripciones especiales siguientes:

1.º Las instalaciones se adaptaran exactamente al proyecto presentado, no pudiendo efectuar variación alguna en las misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

- ma sin la previa autorización de esta Dirección General.

 2.º El plazo de terminación y puesta en marcha de la instalación sera de un año, a comar desde el día siguiente al de la notificación de la presente autorización al interesado, ampliable de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958 siempre que se justifique debidamente.
- 3.ª La presente autorización no prejuzza la concesión del permiso para la importación de maquinaria, el cual habrá de solicitarse de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- 4.º La Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal en la forma señalada por las disposiciones vigentes, y autorizará, si procede, la puesta en marcha de la instalación
- 5.* La instalación quedara sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Vizcaya, conforme a lo dispuesto en el articulo 2.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, traslado a la Seriedad interesada y a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1962. El Director general, Juan Manuel Ejorduy

Sr Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Vizcava.

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas por la que se aprueba un prototipo de sistema arctantizador a metalador de combustibles liquidos y guseosos en los motores de explosión».

Vista la petición formulada por la entidad «Talleres Hiper», domiciliado en esta capital, calle de Juan Español, número 39 (Usero), en solicitud de aprobación de un prototipo de «relantizador y mezelador de combustibles líquidos y gaseosos en los motores de explosion»;

Resultando que efectuadas con el sistema anteriormente citado, objejo de la patente de invención número 280,387. las pruebas previstas en la Orden ministerial de Industria, de fecha de de febrero de 1981 («Boletin Oficial del Estado» de 24 de marzo), han dado resultado favorable, según informa la Delegación de Industria de Madrid con fecha 28 de diciembre de 1962.

Esta Dirección General ha resuelto:

Aprobar en favor de la entidad «Talleres Hiper» domiciliada en esta capital, calle Juan Español, número 39 (Usera), un prototipo de sistema «relontizador y merchador de combustibles liquidos y gaseosos en los motores de explosión», objeto de la patente de invención número 280,387, para su instalación en vehículos automóciles.

Dicha autorización queda supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientos:

Primero—La Delegación de Industria de Madrid vigitara la fabricación serie de los modelos correspondientes al prototipo aprobado mediante la realización de ensayos con modelos tomados al azor sobre cada lote de fabricación.

Segunda,—La instalación de estes dispositivos sobre los ve hiculos automórticos se realizará teniendo en cuenta todas los prescripciones fijadas en la Orden ministerial de Industria de techa 6 de febrero de 1961 «Boletín Oficial del Estado» de 24 de marzo, circunstancia que debera ser comprobada por la Delegación de Industria previamente a la instalación del nuevo sistema de relamitador y mezclador de combustibles liquidos y gaseoses de acuerdo con lo previste en el artículo 254 del Código de la Circulación

Tercera.—Los equipos de carburación construidos de acuerdo con el prototipo aprobado deberán llevar en sitio visible una placa en la que consten los siguientes datos:

Nombre y domicilie del constructor. Denominación Fecha de aprobación del prototipo. Cuarta.—Los recipientes conteniendo G. L. P. utilizados en la alimentación de estos dispositivos deberán ser de tipos aprobados por la Dirección General correspondiente y haber sufrido con resultado favorable las pruebas reglamentarias.

Lo que comunico a VV. SS, para su conocimiento y demás efectos

Dios guarde a VV. SS, muchos años.

Madrid 8 de enero de 1963.—El Director general, Juan Manuel Elordui,

Sres. Ingenieros Jefes de todas las Delegaciones de Industria de España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3588 1982, de 27 de diciembre, por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición de una parcela de terreno de 9.220 metros cuadrados en Santa Cruz de Relamar (Toledo).

Deducida la necesidad de construir un silo en Santa Cruz de Retamar (Toledo) capaz de satisfacer las necesidades de almacenamiento que el Servicio Nacional del Trigo tiene en dicha localidad y situado en lugar que por las comunicaciones y condiciones del terreno le hagan idôneo a tal fin, y en atención a la singularidad en extremo ventaĵosa de tal adquisición, que se refleja en el expediente instruido a fal fin, se hace necesario para ello adquirir la parcela de nueve mil doscientos relitte metros cuadrados de extensión del pago de «Cuatro Carreteras», que figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Escalona con el número dos mil ochocientos treinta y cuatro y que se halla situada en la carretera de Torrijos a Méntrida, en las inmediaciones de su confluencia con la de Madrid a Badajoz.

En su virtud, de conformidad con el expediente instruído y el informe favorable de la Dirección General del Patrimonio del Estado de veintinueve de noviembre de mil novecientos essenta y des, a propuesta del Ministro de Agricultura, y prévia deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia veintinno de diciembre de mil novecientos sesenta y des.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para la adquisición directa, prescifidiendo del tramite de suposta, de una parcela de nueve mil doscientos veinte metros cuadrados de extensión, sita en el termino de Santa Cruz de Retamar (Toledo), en la carretera de Torrijos a Méntrida, en las inmediaciones del cruce de la misma con la de Madrid a Badajoz, propiedad de don Pablo Sánchez Rueda, por un importe total de veintisiete mil seiscientas sesenta pesetas.

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional dei Trigo se

Artículo segundo.—Por el Servicio Nacional del Trigo se llevarán a efecto los trámites necesarios dictándose los acuerdos pertinentes para la efectividad de la adquisición de que trata, previo cumplimiento de las formalidades reglamentarias,

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 3589 1962, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonización de la zona denominada «El Saltador», en Huércal-Overa (Almeria).

Por Decreto ochocientos setenta y nueve-mil novecientos sesenta y uno, de treinta y uno de mayo, se declaró de alto interés nacional la colonización de la zona regable denominada em saltadora, situada en el término municipal de Huércal-Ovéra, provincia de Almería, estableciendo esta disposición que la aprobación y desarrollo de los planes generales que redacte el Instituto Nacional de Colonización para las distintas fracciones de la zona habrian de atemperarse al logro de los sucesivos caudales de aguas subterráneas necesarios para su puesta en riego.

En el momento actual el Instituto ha obtenido el volumen de agua que exige la transformación en regadio de casi la totalidad de la zona y redactado con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, su correspondiente Plan General de Colonización.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta clase de tabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas Leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al citado Plan General.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable de «El Saltador», del término municipal de Huércal-Overa, declarada de alto interés nacional por Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. Delimitación de la zona

La zona regable de «El Saltadoro queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los demás establecidos por las Leyes sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables, dentro de los límites que siguen: canales a construir ceñidos al terreno, con pendiente de cero coma cinco por mil y que parten de la arqueta de la segunda elevación a la cota trescientos treinta y cinco metros, con direcciones Sur y Norte. El primera limita la zona hasta su confluencia con la rambla de «El Saltadoro, continuando esa limitación por dicha rambla hasta el pueblo de Huércal-Overa; carretera (N-trescientos cuarenta) de Cádiz a Barcelona hasta su cruce con la rambla de Guzmaina, esta rambla, la de Zambra, ferrocarril de Baza a Lorca y carretera (C-trescientos veintiuno) de Puebla de Don Fadrique a Huércal-Overa hasta su cruce con el canal que se dirige en dirección Norte.

La superficie de la zona delimitada es de dos míl setecientas noventa y cuatro hectáreas, de las cuales son útiles para el riego dos mil quinientas noventa y cuatro.

II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadios de la zona y de las integrantes del Plan General

A. OBRAS PUBLICAS EN SERVICIO

Las que interesan a la zona son:

- a) Ferrocarril de Lorca a Baza.
- b) Carretera N-trescientos cuarenta, de Cádiz a Barcelona, y carretera C-trescientos veintiuno, de Huércal-Overa a Puebla de Don Fadrique.
 - c) Camino vecinal de la N-trescientos cuarenta a Pulpi.

B. OBRAS NECESARIAS PARA LA PUESTA EN RIEGO Y COLONIZACION

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, estas obras, construidas unas, proyectadas otras y en estudio las demás, se clasifican de la manera siguiente:

- a) Obras de interés general;
- I. Líneas de alta tensión y centrales de transformación para el funcionamiento de las elevaciones, alumbrado o servicios de los nuevos núcleos urbanos, así como las redes de distribución en baja tensión
- II. Camino general: De servicio a los sondeos y al canal bajo.
- III. Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y obras de pavimentación y urbanización de los nuevos núcleos.
- IV. Construcción de edificios sociales (administración, casa y almacén de la Hermandad Sindical, iglesia y casa rectoral,

- escuelas y viviendas de Maestros, consultorio y vivienda del Médico, etc.) en los nuevos núcleos y casas de guardería y administración en las elevaciones, con sus urbanizaciones anejas.
- V. Bosquetes de protección en los nuevos núcleos y plantaciones lineales en sus calles, así como en los caminos generales,
 - b) Obras de interés común para la zona:
- I. Sondeos para el alumbramiento de aguas, ultimados y en ejecución por el Instituto, y los que en lo sucesivo se realicen por este Organismo, así como sus edificaciones e instalaciones de elevación.
- II. Canales y redes de acequias, desagües y caminos para el servicio de las distintas unidades tipo en que se han de subdividir los terrenos útiles para el riego de la zona.
- III. Plantaciones lineales en los canales y redes de acequias, desagües y caminos de servicio de la zona.
 - c) Obras de interés agrícola privado:
- I. Nivelación o acondicionamiento de las tierras regables. II. Regueras y azarbes de último orden dentro de las unidades tipo en que se subdivide la zona.
- III. Viviendas y dependencias agricolas para colonos y obreros fijos que respectivamente instalen el Instituto y los propietarios de las tierras reservadas,
- IV. Mejoras de carácter permanente de toda índole que haya necesidad de realizar en las nuevas unidades de explotación.
- d) Se considerarán, por último, como obras e instalaciones complementarias:
- Viviendas con locales para comercio y artesanias en los nuevos núcleos.
- II. Nuevas industrias agrícolas, cuya clase, situación y capacidad determinará en momento oportuno el Instituto Nacional de Colonización, ajustándose a las prescripciones legales que en cada caso fueren de aplicación.

Serán proyectadas y construídas por el Instituto Nacional de Colonización: a) Las obras antes descritas de interés general y de interés común para la zona, b) Las de interés privado correspondientes a las unidades de explotación de tipo medio que instale dicho Organismo en les tierras en exceso; y c) Las de interés privado que afecten a las tierras reservadas a modestos propietarios cultivadores directos y personales con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, siempre que dichos propietarios lo soliciten expresamente y ofrezcan las gerantias que les fueran exigidas por el Instituto. Corresponderá a la iniciativa particular construir, con sujeción a proyectos aprobados proviamente por el Instituto, las obras de interés agricola privado en las restantes explotaciones reservadas y las obras e instalaciones complementarias para la puesta en riego y colonización de la zona,

Para la ejecución de todas estas obras se concederán los auxilios económicos que determinan el artículo veinticuatro de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos. y el último párrafo del artículo veintisiete, modificado por esta última Ley.

III. Nueros núcleos de población

La población que se instale en la zona será alojada en las viviendas que para atender a sus necesidades espirituales, culturales y sanitarias se agruparán de la manera siguiente:

- a) Núcleo de ampliación de la actual población de Huércal-Overa.
- b) Formando un nuevo núcleo denominado Puebla de San Francisco, que se sitúa a la aitura del kilómetro tres del camino vecinal de la carretera N-trescientos cuarenta a Pulpi,

IV. Clases de tierras

Por su productividad y a efectos de aplicación de los precios máximos y mínimos abonables a los propietarios, se establecen para las tierras de la zona las siguientes clases:

A. En secano

Clase primera.—Terrenos francocalizos, de naturaleza limoarenosa, de color pardo castaño a rojizo, profundidad superior a dos metros, consistencia media, pendiente inferior al tros por ciento, erosión escasa y con la mejor capacidad de producción dentro de la zona. Se encuentran nivelados y pueden regarse con agua procedente de lluvias caídas en las zonas altas circundantes, que llegan a ellos a través de barrancos y algunos encauzamientos. Estos riegos se conocen corrientemente como de «boquera».

Clase segunda. Tierras análogas a la clase primera niveladas, pero sin riego alguno.

Clase tercera.—De iguales características que las dos clases anteriores, pero sin nivelar y sin riego.

Clase cuarta.—Terrenos arenosos, con gravilla, calizos, de color pardo claro a rojo, profundidad superior a un metro, buena permeabilidad, textura suelta, pendiente reducida, por lo que su erosión es escasa: con capacidad de producción en segundo término deniro de la zona. Se encuentran nivelados,

Clase quinta.—De iguales características que la clase cuarta, pero sin nivelar.

Clase sexta.—Terrenos cascajosos, calizos, de color gris a rojo, profundidad superior a un metro, buena permeabilidad, consistencia suelta, pendiente que oscila del dos al ocho por ciento, erosión moderada, poca capacidad de producción, presentando normalmente en la superfície piedras cascajosas.

Chise sentima.—Terrenos maracerravosos, color blanquecino, gris o amarillento: profundidad sobre un metro o superior escasa permeabilidad, consistencia media, siendo los de inferior producción dentro de la zona.

B. En regadio:

Clase octava.—Terrenos de tipo de la clase primera de secano, con agua de riego de pie, pendiente natural reducida, entre el uno y el dos por ciento, abancalados y buena capacidad de producción.

Clase novena,—Terrenos cuyo suelo corresponde a la clase cuarta, de secano. Tienen agua de pie, pendiente natural del uno al tres por ciento, abancalados y capacidad de producción mediana.

Clase décima.—Suelo de características análogas a la clase primera, de secano, con riego de agua elevada, pendiente natural reducida, entre el uno y el dos por ciento, y abancalados.

V. Unidades de explotación

En el proyecto de parcelación de la zona que ha de formular el Instituto, se establecerán las unidades de explotación siguientes:

a) Las que se reserven a los propietarios que lo soliciten, a determinar en cada caso conforme a lo dispuesto en el artículo troce de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y en el presente Decreto, cuya superficie, ajustada a la que exige la parcelación técnica de la zona, no podra exceder de veinticinco hectáreas.

b) Las unidades parcelarias que se establezcan en las tierras declaradas en exceso serán de tipo medio, al que se asigna una extensión de cuatro hectáreas. Estas unidades formarán, en lo posible, coto redondo, admitiéndose para su replanteo una fluctuación máxima del diez por ciento en más o en menos, de su extensión.

VI. Destino de las tierras en exceso de la zona

Las tierras de la zona declaradas en exceso se destinarán, por orden de preferencia, a los siguientes fines:

Primero. Ocupaciones necesarias para las obras e instalaciones que requiera la colonización de la zona,

Segundo. Instalación de unidades parcelarias de tipo medio para su adjudicación, en las mismas condiciones exigidas para ser colono del Instituto a los hijos casados de los propietarios de la zona a quienes se hubiesen ocupado tierras en exceso. El número de estas unidades no podrá exceder por propietario del resultado de dividir la superfície de sus tierras en exceso por la extensión asignada a la unidad de tipo medio.

Tercero, Cesiones en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio a los modestos propietarios cultivadores ofrectos y personales de terrenos regables en la zona, con superficie izual o mayor de dos hectáreas e inferior a cuatro, que no dispongan de tierras exceptuadas en la referida zona ni de otros terrenos fuera de la misma con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que lo soliciten del Instituto dentro del plazo de sesenta dias, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Official del Estado». Dicha propiedad condicionada consistirá:

a) En la cesión al Instituto como tierras en exceso de las de secano regables pertenecientes al modesto propietario en la zona, cuyo importe de tasación se ingresará en aquel Organismo como primera partida de reintegro del valor del lote que este le hubiera cedido.

b) En gravar el lote cedido por el Instituto con hipoteca a favor del mismo por la diferencia entre su importe de valoración y el de las tierras que le fueron declaradas en exceso al modesto propietario.

Cuarto. Instalación de unidades parcelarias de «tipo medio» para su adjudicación a los colonos del Instituto que se seleccionen con arreglo a las normas que figuran en la siguiente directriz.

VII. Normas específicas para la selección de colonos. Cálculo de las familias que serán instaladas por el Instituto en las tierras en exceso de la zona

Con independencia de los requisitos de carácter general que puedan fijarse para ser colono del Instituto, conforme a la disposición final novena de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la selección de los que se instalen en la zona se llevará a efecto entre los comprendidos en alcuno de los grupos y por el orden de preferencia siguiente:

Primero. Modestos propietarios cultivadores directos y personales de terrenos en la zona con superficie total inferior a la que se fija para la unidad de tipo medio, que no dispongan de tierras exceptuadas en la misma ni de otros terrenos fuera de cila, con la extensión necesaria para el sostenimiento de la familia y que soliciten ser colonos del Instituto en el plazo de sesenta dias, contados desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», accediendo a que se les declare en exceso la total superficie de sus fineas en la zona

Segundo. Arrendatarios o aparceros de tierras afectadas por la transformación en regadio, siempre que no sean propietarios de otras tierras con superficie suficiente para el sostenimiento de una familia.

Tercero. Colonos o braceros del término municipal de Huércal-Overa y de otros de la provincia en que el Instituto considere conveniente el traslado de parte de la población agricola a la nueva zona reglable.

Cuarto. Colonos o braceros de otras provincias de las que pueda convenir trasladar el exceso de poolación agricola.

Quinto. Propietarios de la zona que exploten sus tierras en régimen de arrendamiento o aparceria y que lo soliciten de acuerdo con los artículos noveno y diez de la Ley de zonas regables.

Dentro de cada uno de estos grupos se dará preferencia a los agricultores que cuenten con conocimientos probados de la práctica del regadio,

En la selección intervendra la Delegación Nacional de Sindicatos, conforme establece la disposición final novena de la Ley de veintiune de abril de mil novementos cuarenta y nueve.

Según los datos del Plan Ceneal de Colonización y aplicando las normas de reserva fijudas en este Decreto, se calculan aproximadamente en unas mil ciento veinte hectareas las tierras en exceso, en las que el Instituto llegara a instalar unas doscientas ochenta familias de cultivadores en unidades de explotación de tipo medio, no pudiendo precisar el máximo por depender del número de modestos propietarios cultivadores directos y personales que soliciten la adjudicación o la cesión en propiedad condicionada de unidades de explotación de tipo medio y de la extension de las tierras que actualmente pertenecen a estos modestos propietarios.

CAPITULO SEGUNDO

Obras de interés privado de caracter obligatorio e intensidad de explotación exigible en el regadio

Artículo segundo.—En el plazo de cinco años, contados desde la focha de la declaración oficial de puesta en riego que formule el Instituto en la forma que preceptua el artículo veinticinco de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, los propietarios de las tierras reservadas en la zona o fracción de la misma a que la mencionada declaración se refiera, deberán tener ultimados los trabajos de nivelación o de acondicionamiento de dichas tierras que se hubiesen considerado técnicamente posibles y necesarios y construidas en sus lincas o en solares de los nuevos pueblos cedidos en venta por el Instituto viviendas familiares para sus obreros fijos, a razón de una vivienda por cada doce hectareas. Al aprobarse el provecto de parcelación de la zona, el Instituto dictará instrucciones relativas a la formulación y tramitación de los proyectos correspondientes a estas obras de carácter obligatorio.

Al finalizar el citado plazo de cinco años la explotación de todos los terrenos y unidades comprendidas en la zona o fracción de la misma, según los casos, habra de alcanzar los indices mínimos de intensidad siguientes:

- Superfictes dedicadas a cultivos de verano y plantaciones frutales: El sesenta por ciento de la total regable de la explotación.
- Mínimo consumo de agua para riego: En cultivos herbáceos, seis mil metros cúbicos-hectárea, y en frutales, tres mil metros cúbicos-hectárea,
- Producción bruta vendible expresada en trigo: Cincuenta quintales métricos-hectárea.

El incumplimiento por los propietarios de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de las medidas que establece el articulo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO TERCERO

Tierras exceptuadas

Artículo tercero.—Quedarán exceptuadas de la aplicación de las normas de reserva y exceso contenidas en el presente Decreto, quedando en su totalidad en poder de sus propitarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres, apartado primero, de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve—modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos—, las tierras enclavadas en la zona regable que se consideren comprendidas en uno de los grupos siguientes:

- a) Las no dominadas por los elementos de las redes e instalaciones de riego construídas o en proyecto por el Instituto y las que a juicio de este Organismo y por razones econômicas no sean de transformación conveniente.
- b) Las que en la fecha de publicación del pesente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» estuvieran transformadas en regadio y cultivadas normalmente utilizando caudales distintos de los alumbrados por el Instituto Nacional de Colonización.

A estos efectos se considerará como cultivo normal en regadio el de las tierras que hayan alcanzado los indices minimos de intensidad establecidos en el artículo segundo de este Decreto, que habrán de ser conservados por los propietarios, pues de lo contrario el Instituto podra adquirir las tierras deficientemente explotadas, conforme al artículo veintinueve de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificado por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos.

CAPITULO CUARTO

Reserva de tierras

Artículo cuarto.—A los propletarios cultivadores de tierras situadas en la zona de «El Saltador» que expresamente lo soliciten, haciendo en tal sentido las manifestaciones que previene el artículo noveno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, podrá serles reservada la extensión que se determina en las normas siguientes:

Primera. Si la superficie llevada por los propietarios de modo directo en la zona y no exceptuada de la Ley fuera igual o inferior a cuatro hectáreas, la reserva afectará a la total superficie.

Segunda.—Si dicha superficie estuviera comprendida entre cuatro y veinte hectáreas, la reserva será de cuatro hectáreas, Tercera. Si fuese superior a veinte hectáreas, la reserva será la quinta parte de la superficie, sin que pueda exceder de veinticinco hectáreas.

Cuarta. A los propietarios que correspondiera con arreglo a las normas anteriores una reserva igual o superior a cuatro hectáreas e inferior a ocho y que justifiquen reunir los requisitos que determine el Instituto para ser conceptuados como cultivadores directos y personales de sus tierras de secano, se les aumentará aquella reserva de tal manera que la que en definitiva se les conceda no exceda de ocho hectáreas.

Quinta. Cuando la extensión transformada en regadio y cultivada normalmente por el propietario utilizando los cauda-les alumbrados por el Instituto exceda de la superficie de reserva que le pudera corresponder con sujeción a las anteriores normas le será completada esta reserva para que alcance aquella extensión.

Sexta. Las tierras que reúnan las caracteristicas señaladas en el artículo tercero, apartado b, de este Decreto no quedarán exceptuadas cuando sus propietarios soliciten expresamente del Instituto Nacional de Colonización, en el plazo de sesenta días fijado en el artículo septimo de esta disposición, que se beneficien de las obras de captación y conducción realizadas por el Instituto. A estas tierras, con las demás pertenecientes al mismo propietario en la zona, se les aplicará las precedentes normas de reserva, con la salvedad de que la superficie minima reservada será la que en otro caso habría de quedar exceptuada,

CAPITULO QUINTO

Precios de las tierras

Artículo quinto.—Para las clases de tierras definidas en el artículo primero, directriz IV, del presente Decreto, se fijan los precios máximos y mínimos que se indican en la escala siguiente:

Clase de tierras	Minimos	Máximos
	Ptas/Ha.	Ptas/Ha.
A. En secano:		
Clase primera	24.000	28,000
Clase segunda	18,500	24,000
Clase tercera	15.000	20,000
Clase cuarta,	16.000	22,000
Clase quinta	12.000	13,000
Clase sexta	6.000	12.000
Clase septima	2.000	6.000
B. En regadio;		
Clase octava	235.000	285 000
Clase novena	140.000	170,000
Clase décima	60.000	75,000

CAPITULO SEXTO

Plan de obras

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Agricultura para aprobar el Plan de Obras que ha de redactar el Instituto Nacional de Colonización para la puesta en riego y colonización de la zona regable de «El Saltador», siendo de aplicación a los trabajos, obras e instalaciones incluidas en dicho Plan lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y uno, por el que se declaró de interés nacional.

Este Plan de Obras tendrà el contenido siguiente:

- a) Anteproyecto de las redes de acequias, desagües y caminos,
- b) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras que han sido enumeradas en el artículo primero, directriz II, de este Decreto.

CAPITULO SEPTIMO

Tramite de las peticiones de excepción y reserva de tierras y normas para el proyecto de parcelación

Artículo séptimo.—Los propietarios de tierras enclavadas en la zona regable, durante el plazo de sesenta dias, contados a partir de la fecha del Plan, formularan sus peticiones de tierras exceptuadas y reservadas que pudieran corresponderles con sujeción a las normas indicadas en los capitulos tercero y cuarto de este Decreto. En este mismo plazo habrán de formularse las peticiones siguientes:

- a) De las tierras que debiendo quedar exceptuadas hayan de beneficiarse de las captaciones y conducciones realizadas por el Instituto.
- b) De cesión en propiedad condicionada o de adjudicación como colonos de unidades de explotación de tipo familiar a modestos propietarios cultivadores directos y personales.
- c) De adjudicación de unidades de explotación de tipo medio a los propietarios arrendadores,

Finalizado este plazo de sesenta días, el Instituto Nacional de Colonización procederá a comprobar los datos contenidos en las solicitudes, y respecto a la determinación de las superficies exceptuadas reflejará el resultado de las diligencias comprobatorias en las correspondientes actas, extendidas por triplicado, suscritas por los interesados o sus representantes y en todo caso debidamente autorizadas, en las que se describira la procedencia del agua empleada para el riego, obras e instalaciones construídas o costeadas directamente por los propietarios, superficies efectivamente regadas y cuantos datos se juzguen necesarios para definir la intensidad de explotación obtenida en el cultivo de regadio.

Artículo octavo.—En el Proyecto de Parcelación de la zona se considerarún como «tierras en exceso» las siguientes:

- a) Las sobrantes después de determinar las exceptuadas y reservadas conforme a los capítulos tercero y cuarto del presente Decreto y los terrenos necesarios para las instalaciones y obras que requiera la colonización de la zona.
- b) Las que no estén cultivadas directamente por los propietarios,
- c) Las pertenecientes a los propietarios que no presenten dentro dei plazo que establece el artículo anterior la petición por escrito necesaria para optar a la concesión de los beneficios de reserva en la forma que expresen los anuncios y los documentos acreditativos de su carácter de titulares del dominio de los inmuebles que posean.
 d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacio-
- d) Las enajenadas sin autorización del Instituto Nacional de Colonización con posterioridad al 5 de junio de 1961, fecha de publicación en el «Boletin Oficial del Estado» de la Decreto que declara de interés nacional la colonización de la zona de «El Saltador», siempre que además se dé alguno de los supuestos siguientes:
- 1.º Que la transmisión implique una parcelación o división del inmueble o tenga per objeto porciones indivisas del mismo, cualquiera que sea la condición del adquirente y el título por el cual se realice la transmisión.
- 2.º Que al propietario enajenante pertenezcan otra u otras fincas no exceptuadas sitas en la misma zona regable.
- 3.º Que la transmisión se haya realizado en favor de Sociedades u otras personas jurídicas.

Además de las superficies que con arreglo al Proyecto de Parcelación sean consideradas tierras en exceso, se reputarán como tales las siguientes:

- e) Las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha de publicación del presente Decreto, si la transmisión se efectuara antes de que fueran transformadas en regadio por sus propietarios, alcanzando el grado de intensidad que establece el artículo segundo de este Decreto, o si se incumplieran los demás requisitos que establece el artículo treinta de la Ley.
- f) Aquellas a las que corresponda este carácter en virtud de lo dispuesto en la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y en el artículo tercero dei presente Decreto.

Artículo noveno.—El señalamiento de las superficies reservables, conforme a las disposiciones anteriores, se efectuará de tal manera que la correspondiente a cada propietario quede, a ser posible:

Primero. Encuadrada del modo más conveniente entre los elementos de las distintas redes de acequias, desagües y caminos de la zona

Segundo. Agrupadas en un solo predio en torno o sobre la base de los elementos que a continuación se citan:

- a) La casa de labor o vivienda del propietario interesado.
 b) La parcela que entre las de su propiedad sea de mayor superficie,
- c) La que se halle mejor situada atendiendo a su proximidad a los poplados, vias de comunicación, tandeo de riego por acequias o cualesquiera otras circunstancias que influyan favorablemente en su valor.

No obstante, cuando así lo exija la situación de sus propiedades reservadas o la más racional explotación de la zona, atendidas las necesidades de la economía nacional, podrán alterarse las presentes directrices en la medida que dichos intereses lo reclamen.

Artículo décimo.—Redactado por el Instituto Nacional de Colonización el Proyecto de Parcelación, será seguidamente expuesto al público, conforme determina el artículo quince de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve. El Jefe del Instituto, a la vista de las actas a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto, de las recla-

maciones formulacas por los interesados al Proyecto, documentación por éstos aportada e informos emitidos, dictará la oportuna resolución sobre las indicadas reclamaciones, incluso las que puedan referirse a la calificación de tierras exceptuadas de la Ley, aprobando el Proyecto definitivo de Parcelación, que podrá ser objeto de recurso por parte de los interesados ante el Ministerio de Agricultura en la forma establecida en el Decreto de dicciséis de julio de mil novecientos cincuenta

Artículo undécimo.—Aprobado el Proyecto de Parcelación de la zona, la Dirección General de Colonización y la Dirección del Servicio de Concentración Parcelaria formularán propuesta conjunta al Ministro de Agricultura de la delimitación de las áreas incluidas en la zona en las que resulte necesario promover de oficio los correspondientes trabajos de concentración.

CAPITULO OCTAVO

Tutela de las modestas explotaciones y prestación de servicios para los nuevos regadios

Artículo duodécimo.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos, a cuyo efecto deberán integrarse en los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan.

Articulo decimotercero.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agricola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. Con esta finalidad dicho Organismo proyectará la creación de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el propio Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Queda facultado el Ministro de Agricultura:

- a) A ceder en venta al Ayuntamiento de Huércal-Overa para el abastecimiento de esta población el sondeo número uno de los practicados por el Instituto Nacional de Colonización en la zona de «El Saltador».
- b) A conceder para instalaciones industriales de marcado interés para la zona regable o la comarca donde se halla emplazada el disfrute de los caudales alumbrados que se juzguen necesarios, siempre que este disfrute no suponga merma ni perjulcio en la subsiguiente utilización de dichos caudales para el riego de la zona.

Segunda.—La explotación de las captaciones efectuadas por el Instituto para el riego de las tierras en exceso y de las reservadas a los propietarios será llevada directamente por dicho Organismo, que fijará unas tarifas de agua en las que figure incluida la cuota de amortización, en un período no superior a cuarenta años, del sesenta por ciento del coste de los sondeos y de sus instalaciones.

La Comunidad de Regantes que se constituya podrá hacerse cargo de la explotación de las respectivas captaciones en cualquier momento, previo abono al Instituto de la parte del coste de las mismas y de sus instalaciones pendientes de amortización

Tercera.—Todas las personas o entidades que deseen realizar trabajos de alumbramiento de aguas subterráneas en la zona de «El Saltador» o que se propongan ampliar las dotaciones que disfruten o proseguir obras iniciadas con cualquiera de esas finalidades, sin perjuicio de cumplir los requisitos que en su caso exija la legislación vigente, vendrán además obligadas a obtener previamente autorización de la Dirección General de Colonización, que atendiendo a las necesidades actuales o futuras de la labor colonizadora en la zona dictará, sin ulterior recurso, la resolución que estimare procedente.

La concesión de las autorizaciones a que se refiere el párrafo anterior no constituirá obstáculo para la aplicación, en su caso, de las facultades que otorga al Instituto Nacional de Colonizacion la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, y especialmente su artículo treinta y tres, apartado primero, respecto de la expropiación de los terrenos, edificios, derechos y demás bienes precisos para

la ejecución de las obras y la efectiva colonización de las «zonas recobles».

Cuarta.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para la más clara inteligencia y diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona de cEl Saltadoro que el artículo primero declara aprobado.

Quinto.—El presente Decreto entrara en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Cficial del Estado».

Asu lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

m Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3590 1962, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Colonizacion de la zona regable que domina el canal de Babilajuente, en la provincia de Salamanca

El Instituto Nacional de Colonización ha redactado, con el detalle que preceptúa el artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil notecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, el Plan General de la zona regable declarada de alto interés nacional que domina el canal de Babilafuente, en la provincia de Salamanca.

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de esta ciase de trabajos, de acuerdo con lo dispuesto en las mencionadas leyes, el Gobierno estima procedente prestar su aprobación al Plan General de Colonización de la referida zona regable, cuya concentración parcelaria fue declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de cinco de julio del presente año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Plan general para la colonización de la zona

Artículo primero.—Queda aprobado el Plan General redactado por el Instituto Nacional de Colonización conforme al artículo cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, modificada por la de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, para la colonización de la zona regable por el canal de Babilafuente, declarada de alto interés nacional por Decreto de veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Para el desarrollo de este Plan se fijan las directrices siguientes:

I. Delimitación de la zona y división en sectores con independencia hidráulica

La zona regable por el canal de Babilafuente queda definida, a los efectos de declaración de interés nacional y a los Gemas establecidos por las leyes de veintluno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, dentro de la linea continua y cerrada siguiente: traza del canal de Babilafuente, desde su iniciación en el azud de Villagonzalo hasta su desembocadura en el río Torines, en el término de Aldealengua, y el citado río, incluyendo la superficie sita en la margen derecha del canal que dominan las acequias derivadas del mismo en las cabeceras del acueducto a su paso por el río Almar.

La zona así delimitada tiene una extensión de cuatro mil setenta hectáreas y comprende parte de los términos municipales de Garcihernández, Villagonzalo, Machacón, Encinas de Ahajo, Cordovilla, Huerta, Babilafuente, Moriñigo, San Morales, Aldearrubia y Aldealengua, de la provincia de Salamanca,

Sé divide en los sectores con independencia hidráulica siguientes:

Sector I. Terrencs limitados entre la traza del canal desde su iniciación en el azud de Villagonzalo hasta el río Almar; este río hasta su desembocadura en el Tormes y río Tormes. Superficie, doscientas tres hectáreas, en las que se incluye la

situada en la margen derecha del canal, dominada por la acequia a derivar en el origen del acueducto que cruza el rio Almar.

Sector II. Térrenos comprendidos entre la traza del canal desde su cruce con el río Almar hasta el arroyo del Juncal; este arroyo y ríos Tormes y Almar. Superficie, ochocientas veinte hectareas, quedando integrada en el mismo la margen derecha del canal, dominada por la acequia a derivar al mai del acueducto que cruza el río Almar.

Sector III. Terrenos situados entre la traza del canal desde el arroyo del Juncal hasta el Merdero; este último arroyo, rio Tormes y arroyo del Juncal, Superficie, mil ciento veintidos hectáreas.

Sector IV. Terrenos limitados entre la traza del canal desde el arroyo Merdero hasta el Carcabón Alto; este arroyo, río Tormes y arroyo Merdero, Superficie, setecientas setenta y nueve hectáreas.

Sector V. Terrenos situados entre la traza del canal desde el arroyo Carcabón Alto hasta el de las Arrolladas; este arroyo, rio Tormes y arroyo Carcabón Alto, Superficie, novecientas dos hectáreas.

Sector VI. Terrenos comprendidos entre la acequia de cola del canal, río Tormes y arroyo de las Arrolladas. Superficie, doscientas cuarenta y cuatro hectáreas.

- II. Enumeración de las obras que afectan a los nuevos regadios de la cona y de las integrantes del Plan General
 - A Grandes obras hidraulicas y carreteras en servicio.

Las grandes obras hidráulicas que interesan a la zona rerable por el canal de Babilafuente son las signientes:

- a) Embalse de Santa Teresa, en el río Tormes
- bi Azud de derivación de Villagonzalo, en el mismo rio.
- c) Canal derivado del anterior azud por la marcen derecha del rio
- d) Redes de acequias y desagües principales definidos en el artículo veintiuno de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve

El embalse y azud se encuentran en scrvicio; el canai, en muy avanzado estado de construcción, e iniciadas las redes principales de acequias y de agües.

Las principales vias de comunicación que afectan a la explotación en regadio son: el ferrocarril de Avila a Salamanca, que atraviesa la zona por su parte nonce. y las carreteras del Ministerio de Obras Publicas (Diracción Canoral de Carreteras y Caminos Vecinales) siguientes:

- CN-quimientos uno, de Villacartin a Vigo,
- SA-ochocientos diez, con origen en la CR-ogimientos uno y final en el kilometro cinco coma setecientos cuarenta en dirección a Ecbliafacente.
- SA-ochocientos ence, con origen el Kilometro cinco coma setecientos cuarenta, final del SA-ochocientos disc, y terminación en el kilómetro velntisie e coma ciento once con dirección a Villaflores.
- SA-conocientos cuatro, con origen en Solomenca y final en el kilómetro quince coma seiscientos setema con dirección a Aldeurrubia.
- SA-ciento catorce, de Peñaranda de Bracamonte a Alba de Tormes

Ha de considerarse tempien el camino construido por el Instituto Nacional de Colonización de ceceso al nuevo pueblo de Cilloruelo desde la CN-quinten os uno.

B. Obras de puesta en ricuo y colonización

De acuerdo con lo dispuesto en el articulo veinte de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuaronto y nueve, modificado por la de catores de abril de mil novecientos sesenta v dos, estas obras se clasifican de la manera si ulente:

- a. Obras de interes general;
- I. Caminos generales:
- Paso suptrior sobre la linea férrea Avila-Calemanea en el empalme de los caminos SA-ochecientes diez y SA-ochecientes once.
- Camino número uno: Parte de SA-ciento catorce pasa por el mevo pueblo de Cilloruelo, cruza la CN-quinientos uno, pasa por Encinas de Abajo, Buerta, estación de San Morales y finaliza en el SA-ochocientos cuatro, pasando por el pueblo de San Morales,